

Señor
JUEZ 28 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.- **PROCESO VERBAL No. 11001400305720190085801**
Demandante: MULTISEVI SEVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.
Demandado: EDIFICIO PARQUE COMERCIAL SUBAZAR P.H.
Asunto: Sustentación del recurso de apelación.

Señor Juez,

LUIS GABRIEL MELO ERAZO, Abogado en ejercicio, nacional colombiano mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.136.880.546 de Bogotá y la Tarjeta Profesional No. 205.291 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandada muy respetuosamente y encontrándome dentro la oportunidad procesal, procedo a sustentar el RECURSO APELACION contra la sentencia de primera instancia, fallo dictado en audiencia pública del día 30 de noviembre de 2022, el cual fue admitido por notificación en estados del 8 de abril de 2022, conforme a los siguientes términos:

1. PROVIDENCIA APELADA

Se trata de la sentencia dictada en audiencia pública del día 30 de noviembre de 2022, notificada en estrados en la misma fecha, mediante el cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se negaron las excepciones propuestas por el demandado, dicha providencia condenó a mi prohijada al pago de perjuicios a favor de la demandante.

2. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE SUSTENTACIÓN

Al respecto el artículo 320 del Código General del Proceso señala:

"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71."

De igual manera el inciso primero del artículo 321 del C.G.P., al tenor literal reza:

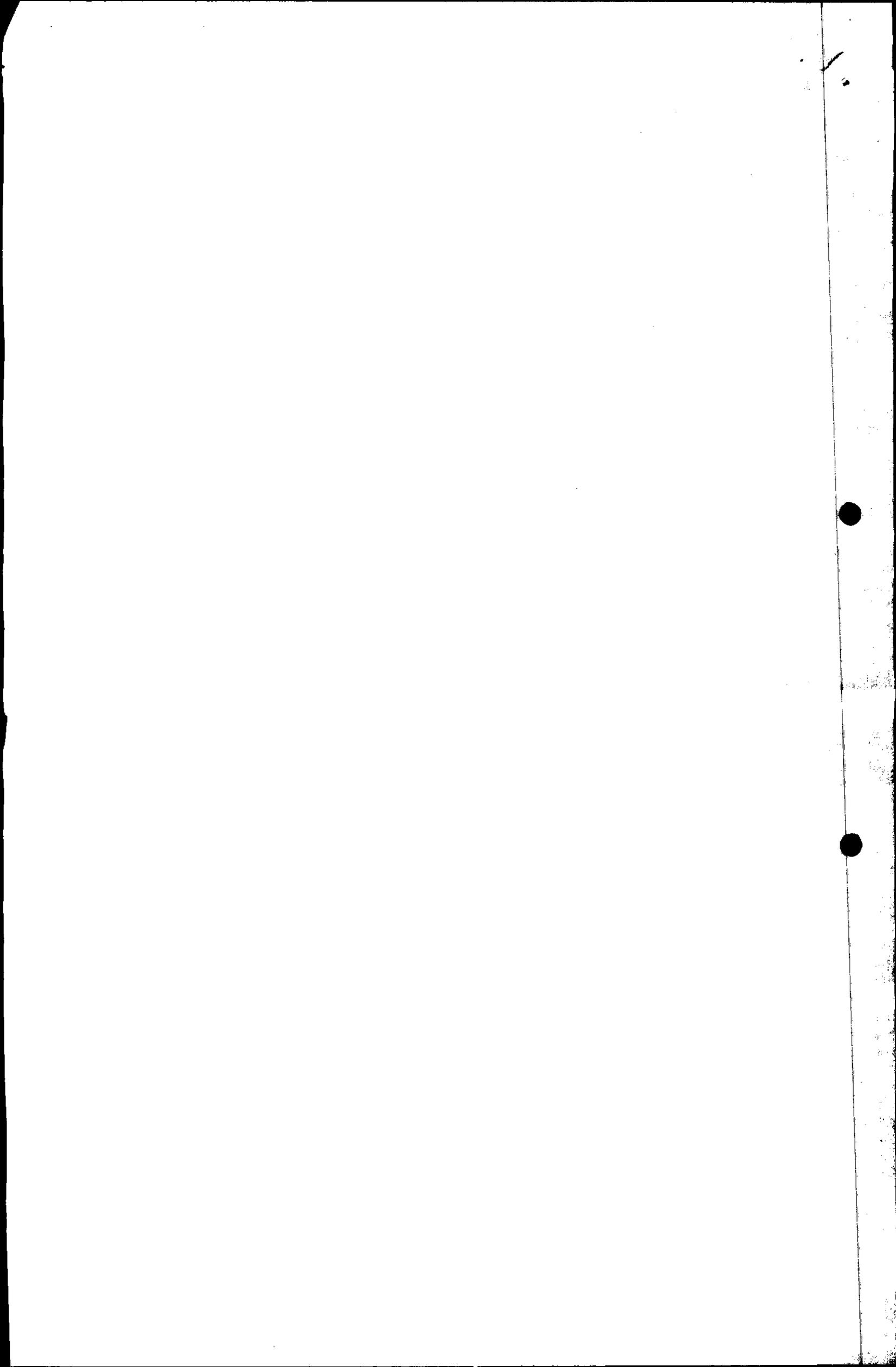
*"Procedencia.
Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
(...)"*

A su vez el inciso segundo del numeral primero del artículo 322 del mismo articulado estipula:

*"Oportunidad y requisitos.
(...)
La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.
(...)"*

Por último, el Decreto 806 de 2020 prescribe lo siguiente, frente a la oportunidad de su sustentación:

"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad



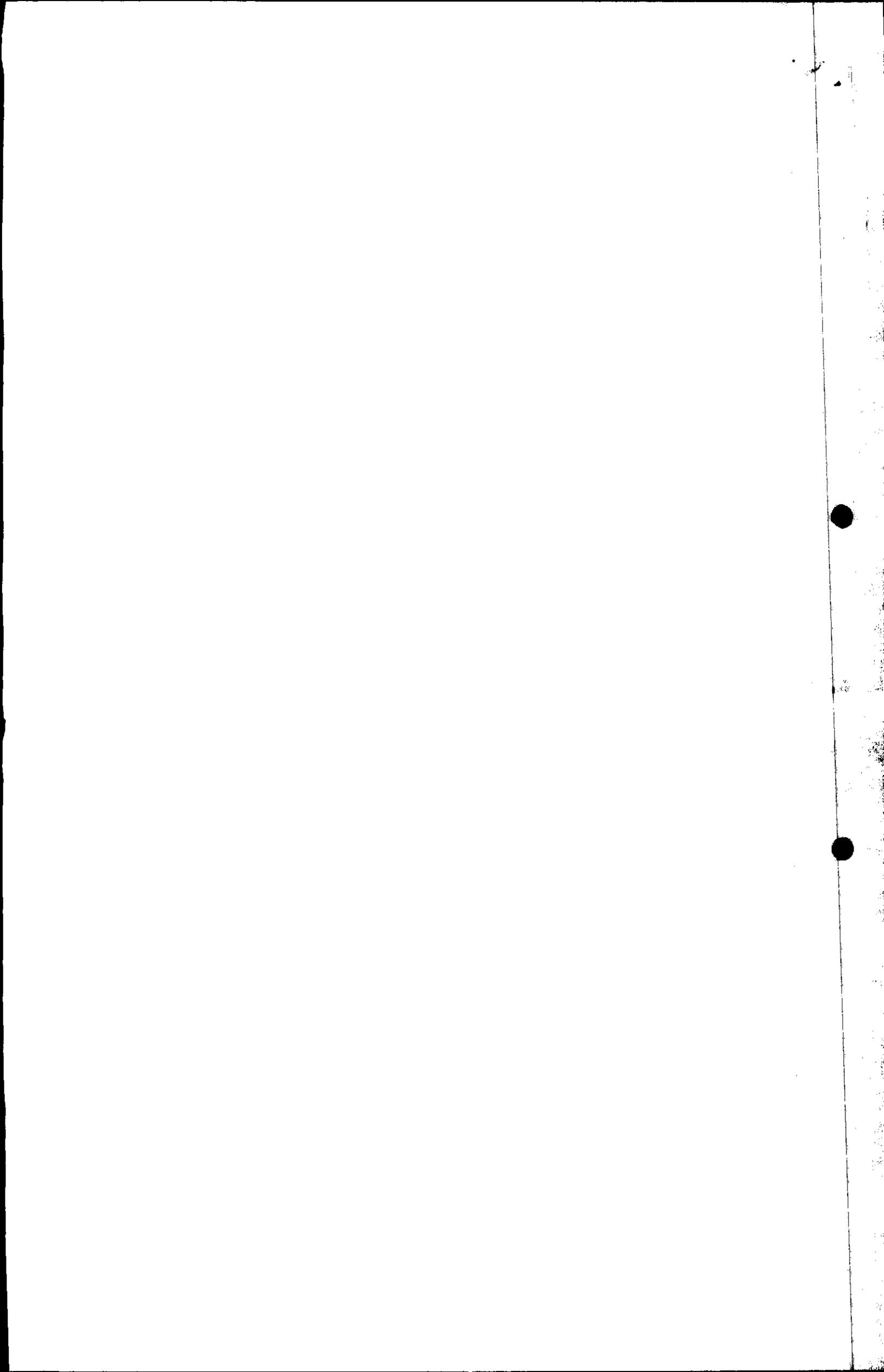
oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso." (subrayado propio)

3. RAZONES DE INCONFORMIDAD FRENTE A LA SENTENCIA DEL A QUO

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2º y numeral 3º del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las previsiones procesales del decreto 806 de 2020, reseñó de manera breve las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto del fallo proferido en audiencia pública del 30/11/2021, debo hacer referencia a lo más relevante que ha sido puesto de presente en el desarrollo del proceso conforme al material probatorio y que tienen como objeto demostrar que las excepciones propuestas tienen plena validez jurídica y probatoria dentro del presente proceso y que el juez de primera instancia se equivoca en la parte considerativa al desechar esta apreciación y no valorar en debida forma la ineptitud probatoria de la parte demandante, también se equivoca en la tasación de los perjuicios, ya que esa suma no corresponde a una real tasación de los perjuicios y daños presuntamente sufridos por la entidad demandante y no se explica en ningún momento de la sentencia porque se accede a esa suma, de igual manera me permito recordar cuáles son los aspectos más importantes de este proceso, como lo son:

- Está probado que dentro de las disposiciones contractuales que dieron nacimiento al mentado contrato que hoy pretende la parte demandante que se cobren perjuicios y el resarcimiento de los mismos, que las facturas se cobraban en determinadas fechas y con el requisito de todos los documentos, como lo era el pago de la seguridad social.
- Está probado dentro del expediente que efectivamente la parte demandante incumplió las obligaciones contenidas en dicho contrato
- Está probado que mi poderdante hizo varios requerimientos a la entidad demandante para que se dispusiera o diese explicación completa sobre las deficiencias en su actuar contractual, en este caso, sobre el correcto pago de las facturas y la disminución de la calidad del servicio prestado.
- Está probado que a pesar de los requerimientos realizados por mi poderdante la entidad demandante nunca dio explicación y se pronunció al respecto de las comunicaciones que se enviaban a ellos.
- Está probado que no hay prueba documental alguna, que pruebe los supuestos acosos laborales emprendidas por la representante legal de la copropiedad, contra los empleados enviados en misión, aun cuando existen mecanismos legales como las respectivas denuncias, ante el Ministerio de trabajo o con la entidad competente que son los encargados de investigar estos hechos.
- Está probado que no hay prueba documental, entiéndase, videos, fotografías de que no se proveyera a los empleados enviados en misión de materiales para realizar sus labores.
- Está aprobado que mi poderdante cumplió con el pago efectivo de las facturas, cuando eran presentadas con el lleno de todos los requisitos.



- **FRENTE A LOS HECHOS DEFENSIVOS**

En virtud de lo anterior me permito recordar los hechos de este procesos:

I. SOBRE EL MUTUO DISENSO TÁCITO

1. Esta probado que la entidad demandante, dispuso al igual que mi prohijada el no continuar con el contrato, por lo cual, en concordancia, con lo manifestado por el juez de primera instancia, denotaba que no se podía acceder a la pretensión de resolución del contrato suscrito, además, da a conocer que si bien es cierto, hubo problemas en los pagos estos no se debieron a la voluntad de mi poderdante, por el contrario, dio a denotar la incapacidad logística y operativa del demandante en los pagos de seguridad social.
2. De conformidad con lo anterior, se debe traer al presente proceso, que aunque dentro de dicha relación contractual se intentó por parte de mi prohijada la terminación del contrato, según las reglas previstas en el contrato, esta no se llegó a buen termino, sin embargo, mi poderdante siguió cumpliendo sus obligaciones según lo consignado en el contrato.

II. OBLIGACIÓN DE DECLARAR LA EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO

1. Se debe manifestar frente a esta excepción que es un deber emanado de la Ley que el juez debe declarar de manera oficiosa en la sentencia, cuando encuentre probados dentro del presente procesos hechos que constituyan excepciones, de tal manera, que hay dentro del presente proceso un momento muy importante para poder reflexionar sobre la declaración hecha por parte de mi poderdante a partir del minuto 50:00 de la audiencia del 372 y el representante legal de la parte demandante a partir del minuto 40:00 de la audiencia en mención, en la cual admite los hechos constitutivos de un incumplimiento contractual, lo cual, es suficiente de por si para poder declarar de manera oficios esta excepción.

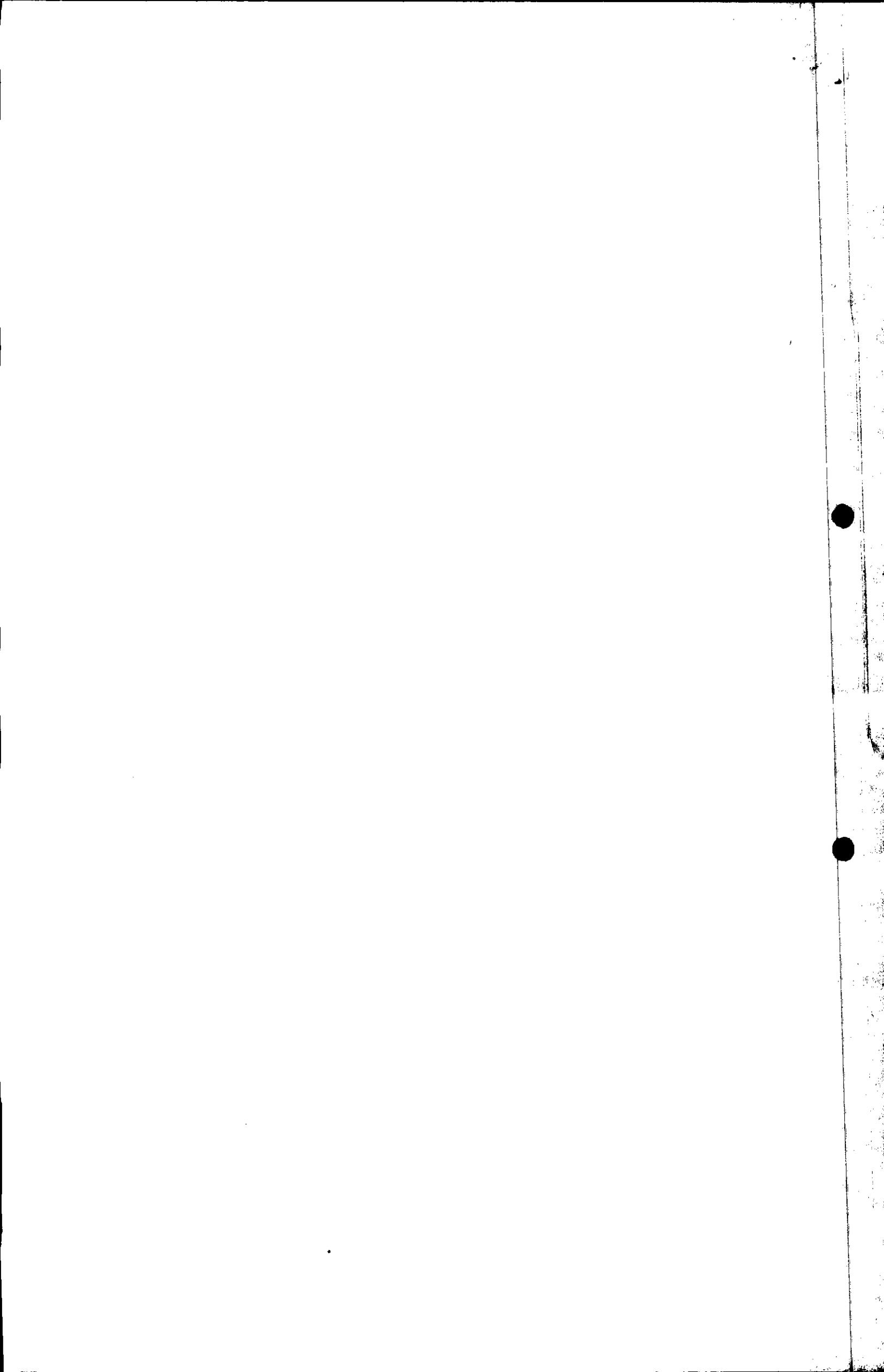
En consecuencia, se debe desechar por improcedentes las condenas hechas por el juez de primera instancia, al no estar habilitado jurídicamente el demandante para poder pretender indemnización alguna.

III. INDEBIDA TASACIÓN DEL PERJUICIO

1. Esta probado que dentro de la denuncias, falencias o incumplimientos que supuestamente mi poderdante tuvo dentro de dicha relación contractual, no se allegó prueba diferente a la testimonial, es raro y jurídicamente inviable que una condena pueda estar dirigida de dicha manera y tenga asidero jurídico y probatorio en solo testimonios.

Es realmente preocupante que una condena por 20 millones de pesos este dirigida a prosperar cuando en la práctica de los testimonios, se le interrogó a los testigos si había algún tipo de prueba documental, video, fotografía de los supuestos incumplimientos en el suministro de materiales para el cumplimiento de las labores de aseo y de los casos de acoso laboral.

Al responder este interrogante, los testigos respondieron que no había prueba alguna de carácter documental, lo cual preocupa debido a los cargos que tenían estas personas en la entidad que representan y que los procesos normales en este tipo de casos, llevan a hacer requerimientos escritos y solicitud de videos o de pruebas contenidas en equipos de seguridad por medio de derecho de petición, esta situación brilla por su ausencia.



En consecuencia, es claro que solo hay pruebas testimoniales en este proceso y que incumbía a la parte que afirma en este proceso o que pretendía probar un supuesto de hecho, demostrar con pruebas el incumplimiento de mi prohijada.

Lo anterior, evidentemente constituye un injusto jurídico y una ilegalidad, luego se pretende ENRIQUECER SIN CAUSA a la parte demandante a costa de la copropiedad que represento, que ha resultado totalmente afectado en esta situación.

- FRENTE A LA LABOR PROBATORIA

En virtud de lo anterior, me permitiré explicar la indebida valoración de las pruebas dentro del proceso:

De las pruebas allegadas por la parte demandante, no hay una suficiencia probatoria comprobada, de tal suerte, señor juez, que el juzgador de primera instancia se equivocó al apreciar las pruebas de la forma que lo hizo y de tal suerte la condena no esta llamada a prosperar.

Como se ha dicho hasta la saciedad, es deber de las partes probar el supuesto de hecho que pretenden hacer valer, el incumplimiento se debe probar con suficiencia frente a este proceso, las pruebas allegadas principalmente por la demandante son las comunicaciones de terminación del contrato por "justa causa", solamente eso, no hay prueba alguna de los incumplimientos por acaso laboral, no hay la denuncia ni la investigación pertinente ante las entidades que tienen dicha competencia.

Por lo cual de una lectura del expediente se puede concluir que la valoración de las pruebas no fue la adecuada y por esa razón se debió declara de manera oficiosa la excepción de contrato no cumplido y de tal forma no acceder a la indemnización de la parte demandante.

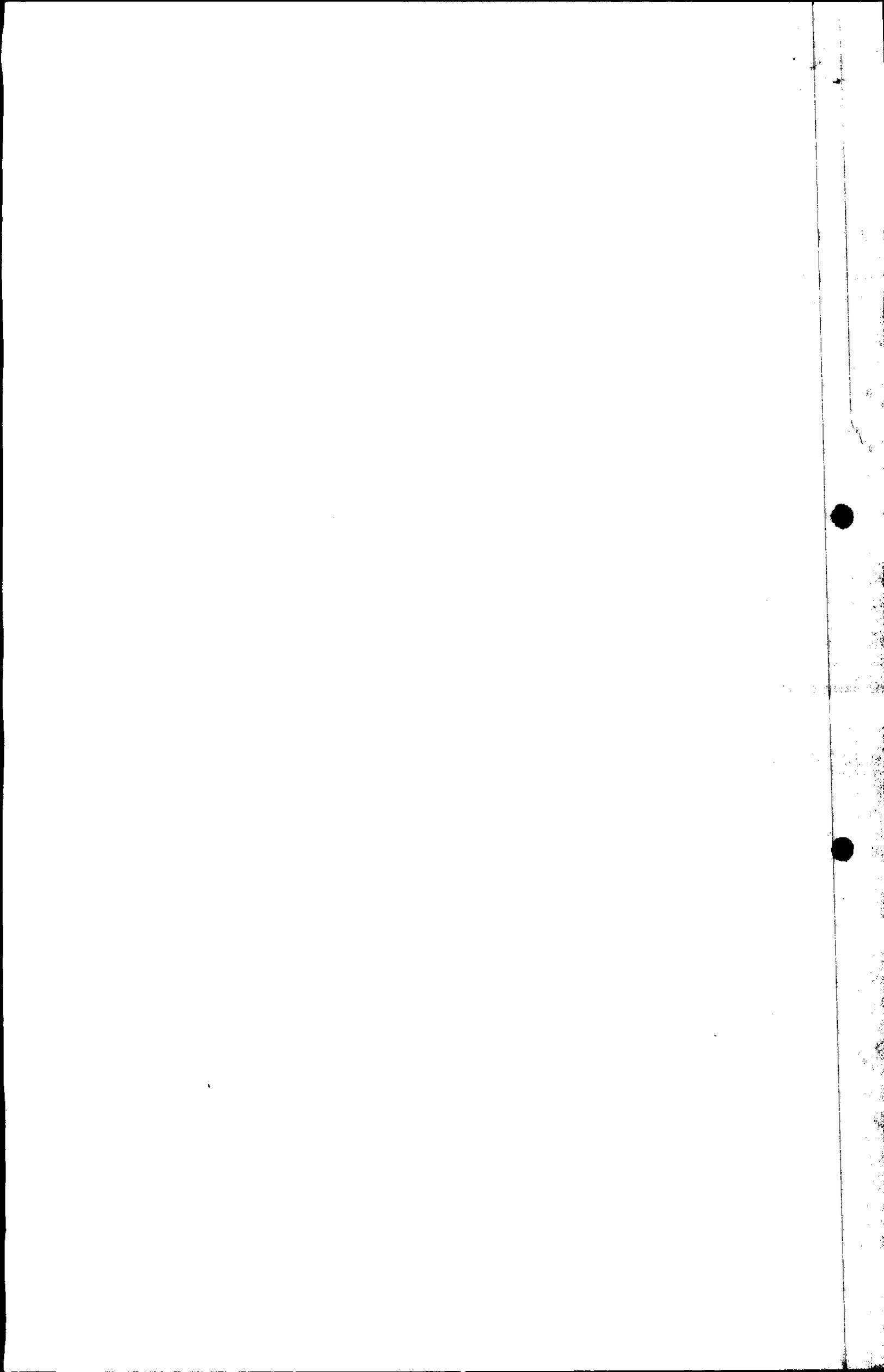
A) SOBRE EL MUTUO DISENSO TACITO

Dicho lo anterior, me permito señalar los aspectos que fueron obviados por el juez de primera instancia, para lo cual pongo en contexto lo siguiente:

1. Tal cual, se ha dicho la voluntad de las partes siempre fue terminar el contrato de suministro que aquí se discute, de tal suerte que lo mas importante es valorar este hecho y examinar lo que realmente se pretendía con esta terminación por parte de la entidad demandante.
2. En primer lugar, debo manifestar que esta terminación se dio después de los supuestos actos de incumplimiento de mi poderdante, en realidad, se dio después de que la entidad demandante no obtuviera pago alguno por la contraprestación, pero se hace mal al no tener en cuenta que estos pagos no se cancelaron al no haberse pagado la seguridad social de los empleados enviados en misión, tal cual estipula y obliga el contrato.
3. Es claro, entonces, que la terminación se debió al incumplimiento por parte de mi prohijada, por el contrario, fue por el incumplimiento de las obligaciones del demandante, lo cual, nos trae que no se puede el demandante beneficiarse de su propio dolo.

B) EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO

1. Mediante, el interrogatorio de parte rendido por el demandante y mi poderdante se da a entender que el demandante incumplió las obligaciones a su cargo, referente a la disminución de la calidad del servicio prestado por la parte demandante y los requisitos de pago a seguridad social.
2. Es por esa razón que mal haría su despacho en mantener la condena impuesta, puesto que el demandante no se encuentra habilitado legalmente para pedir indemnización alguna por haber incumplido el contrato.



En consecuencia, es claro que independiente de si mi poderdante incumplió el contrato no hay lugar alguno a indemnización de sumas de dinero.

De conformidad con todo lo anterior, no puede premiarse el incumplimiento de MULTISERVICIOS con la condena impuesta a mi representada, no puede cometerse una ilegalidad, como es el ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, pretendiendo que se le pague al demandante un valor adicional, luego en el remoto caso que el demandado debiera algún dinero a la parte accionante únicamente podría ser el equivalente a una suma mínima.

Los hechos y pruebas que reposan en el plenario y que inclusive al tenor del fallo de instancia, se evidencia un ilegal e injusto jurídico como es el ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA de la parte demandante en este caso y a costa de mi cliente.

Sin ninguna razón o lógica asume el operador judicial que la demandante dio cumplimiento al contrato suscrito con mi poderdante, cuando inclusive en interrogatorio de parte absuelto por LUZ FARIDE, aunado a las comunicaciones que se aportaron al expediente, quedó más que probado que ello no se dio.

Por el contrario, el juez pretende que no obstante la afectación jurídica ocasionada por MULTISERVICIOS con su incumplimiento, el Centro Comercial deba reembolsar valor alguno o inclusive una suma tan elevada como la que hoy nos ocupa, puesto que esta suma no cuenta con sustento probatorio alguno.

Lo anterior, evidentemente constituye un injusto jurídico y una ilegalidad, luego se pretende ENRIQUECER SIN CAUSA a la parte demandante a costa de mi prohijada, que ha resultado totalmente afectado en esta situación.

CONCLUSIONES

Dentro del presente proceso nos encontramos que el problema jurídico a resolver, por el fallador de este recurso de alzada, es, determinar si dentro del presente proceso, primero, hubo incumplimiento por parte del demandante, lo cual, lo deslegitimaría de pretender indemnización alguna, segundo, tasar de manera correcta la indemnización o los perjuicios, todo esto debe tener un control de legalidad frente a nuestro ordenamiento jurídico y del contrato que efectivamente es ley para las partes y de conformidad con lo anterior decretar la prosperidad de las excepciones propuestas y negar las pretensiones de la demanda.

Se equivoca el fallador de primera instancia al no valorar correctamente las pruebas puesto que el incumplimiento del demandante está comprobado y nunca fue cuestionado, es por esa razón y en concordancia con lo anterior que, no se debe acceder a indemnización alguna.

Por esa razón, su señoría debe revocarse la decisión de primera instancia y declarar la prosperidad de las pretensiones, subsidiariamente en caso dado de que no se aplique esta petición se debería reajustar el valor decretado como indemnización siempre y cuando no sea superior al valor decretado en primera instancia.

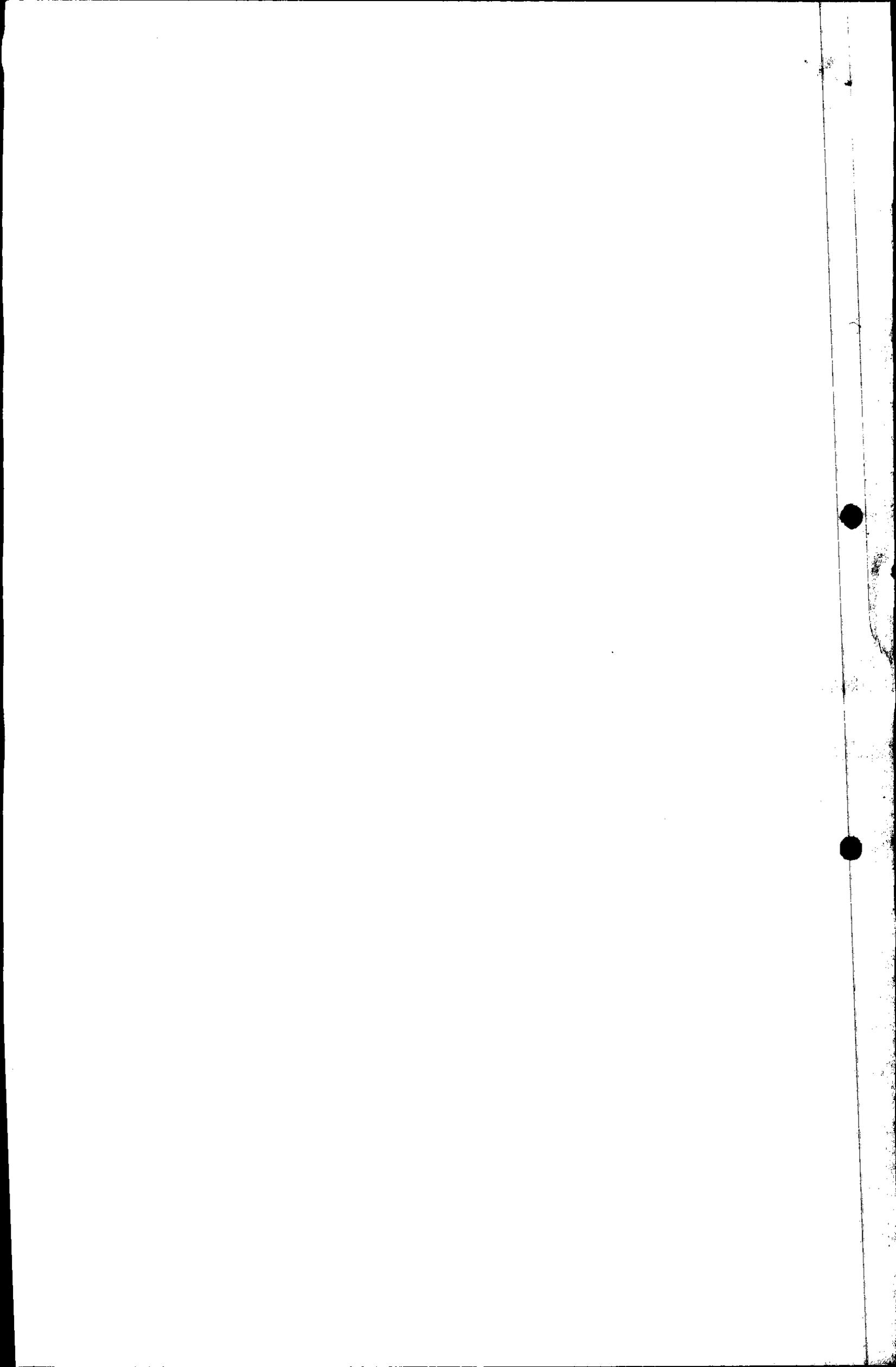
Es por lo anterior que de la manera más respetuosa me permito ser reiterativo en la legalidad, consolidación, legitimidad y fundamento de los medios defensivos impetrados por el suscrito, donde se evidencian claramente los derechos y obligaciones de las partes y que conllevan a la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones solicitadas en el petitum de esta demanda.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se deben tener como fundamento del presente recurso las siguientes normas jurídicas, aparte de lo consignado por el suscrito durante todo el proceso

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

*"Artículo 1524. No puede haber obligación **sin causa** real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es **causa** suficiente"*



De conformidad con lo anterior es menester señalar que efectivamente en este caso de mantenerse la sentencia de primera instancia se estaría incurriendo en el error legal de hacer que los incumplimientos es decir una ilegalidad en el contrato surtiese efecto y de esa manera se enriqueciese sin justa causa al demandante.

Los incumplimientos frente a las pautas publicitarias, frente a la inacción del demandante frente a sus obligaciones no puede ser fuente de obligaciones dentro de nuestro ordenamiento jurídico, dentro de las cargas procesales demostramos que efectivamente y en virtud de una disposición contractual hubo un incumplimiento reiterado por parte de óptima TM y es deber decir en este momento que es incumplimiento grave y reiterado y que su tasación es adecuada frente a lo probado en el proceso de primera instancia.

En la sentencia de primera instancia en la parte considerativa no se tuvo apreciación alguna de este aspecto en particular, es por esa razón que, somos reiterativos en que el incumplimiento nunca fue discutido que llegamos las pruebas suficientes sobre el mismo y que el descuento de las facturas fue totalmente ajustado a la ley y al derecho.

EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

" Artículo 1602. Los contratos son ley para las partes

Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

Dentro de nuestros instrumentos por medio de los cuales nos obligamos en la cotidianidad se encuentra perfectamente regulado el contrato como institución jurídica.

Dicha institución jurídica está regulada en el artículo anteriormente reseñado el cual tiene una fuerza normativa importante al señalar que las disposiciones contractuales que no contravengan el ordenamiento jurídico tienen plena vigencia y plena fuerza y efectos para las partes, siempre y cuando dicha disposición no sea declarada ilegal por las autoridades judiciales de nuestro país.

" ARTICULO 1603. EJECUCION DE BUENA FE . *Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella."*

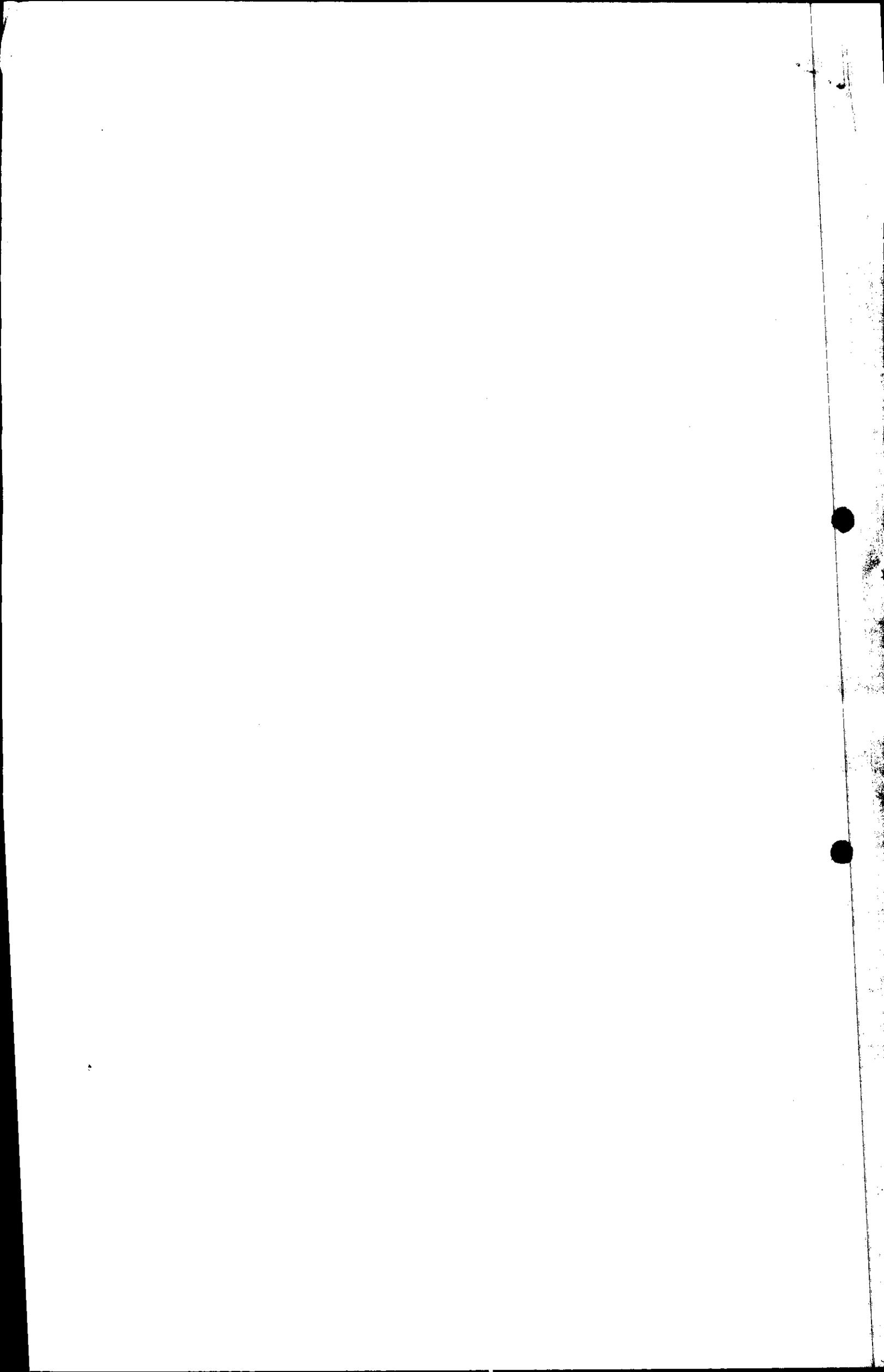
Por lo cual y en este caso se deben tener todas las disposiciones contractuales como legales y la ley prescribe que dichas obligaciones deben ejecutarse de buena fe y por ello se obliga no sólo a lo que en ellos se expresa sí no a todas las cosas que emanan precisamente la naturaleza de dicha obligación ya sea de dar hacer o no hacer o por los elementos accidentales que en ellas se encuentre en este caso se obligan también a cumplir la cláusula penal.

5. PETICIÓN.

- a) Sírvase revocar la providencia apelada y en su lugar declarar la prosperidad de las excepciones propuestas en el presente proceso o las que su señoría encuentre probadas en el expediente.
- b) En cualquier caso con la consecuente condena en costas procesales y agencias en derecho en contra del demandante.

Atentamente,

LUIS GABRIEL MELO ERAZO
C.C. No. 1.136.880.546 de Bogotá
T.P. No. 205.291 del C. S. de la J.-



28

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: gmlegalgroup41@gmail.com
Enviado el: jueves, 21 de abril de 2022 3:39 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: director@gmlegalgroup.com.co
Asunto: SUSTENTA EL RECURSO DE APELACIÓN
Datos adjuntos: 21-04-22, SUSTENTA RECURSO DE APELACIÓN.pdf

Señor
JUEZ 28 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.- PROCESO VERBAL No. 11001400305720190085801
Demandante: MULTISEVI SEVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.
Demandado: EDIFICIO PARQUE COMERCIAL SUBAZAR P.H.
Asunto: Sustentación del recurso de apelación.

Cordial saludo

LUIS GABRIEL MELO ERAZO abogado en ejercicio actuando como apoderado de la entidad demandante, a continuación envió memorial en PDF

Cordialmente



Luis Gabriel Melo Erazo

Abogado

Carrera 7C bis No. 139 - 18 oficina 902

Tel. (+57) 9346220

Cel. (+57) 3112331949

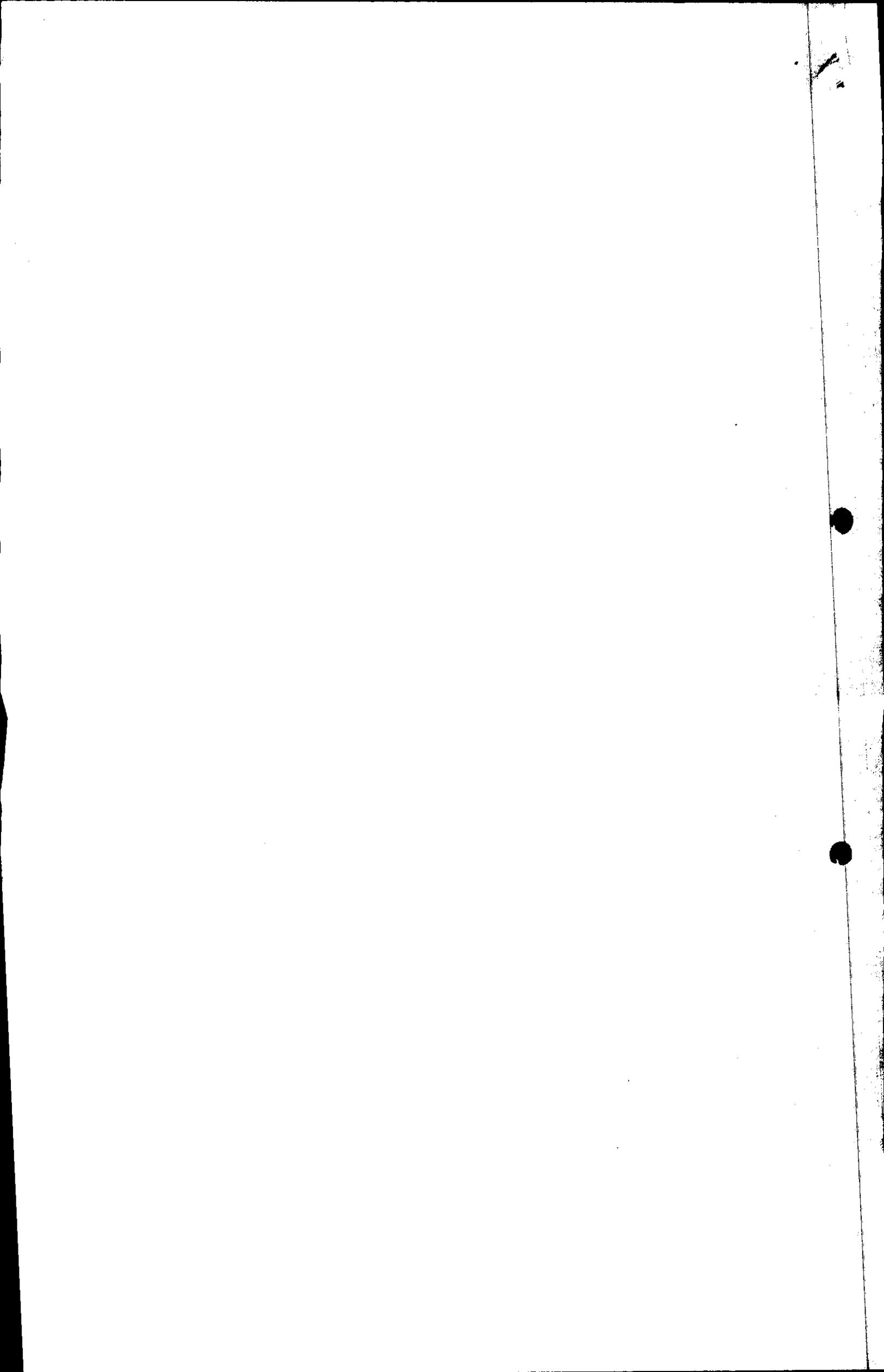
Bogotá, D.C.

www.gmlegalgroup.com.co

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013, le informamos que tiene derecho de conocer, actualizar, rectificar y solicitar la supresión de sus datos personales en cualquier momento, solicitándolo a través del correo asistenteadministrativo@gmlegalgroup.com.co. Este mensaje y sus anexos, van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de GM Legal Group. Si usted no es el destinatario autorizado, y recibió este mensaje por error, absténgase de utilizarlo o revelarlo de cualquier forma y por favor elimínelo e infórmenos por ésta vía. La utilización o difusión no autorizada de este mensaje está prohibida por la ley y tampoco está autorizada por su remitente.



Libre de virus. www.avast.com



CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 057-2019-0858-01 (Escrito de sustentación recurso folios 22 a 28 del cuaderno 1). Artículo 12 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, el presente traslado se corre a la parte no apelante.

FECHA FIJACION: 24 DE JUNIO DE 2022

EMPIEZA TÉRMINO: 28 DE JUNIO DE 2022

VENCE TÉRMINO: 5 DE JULIO DE 2022



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO

